

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. —(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devenidos y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regia 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

(*Gaceta* del día 22 de Mayo).

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad, en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Presidencia del Consejo de Ministros

Núm. 1.521

REAL DECRETO

A propuesta de la Junta Central del Censo, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La rectificación anual del Censo electoral se llevará á efecto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, de conformidad con lo que disponen los artículos 10 y 11 de la ley de 8 de Agosto de 1907, en relación con los 14 y 15 de la misma.

Art. 2.º Desde el día 25 de Mayo al 1.º de Junio de cada año, se remitirán á los Jefes de Estadística de las respectivas provincias, las siguientes relaciones certificadas, que en esta primera rectificación del Censo comprenderán desde el 7 de Octubre de 1907 á la fecha en que se expidan, y en las sucesivas rectificaciones, desde aquella en que se haya verificado la última hasta el día de la expedición:

Primero. Los Jueces de primera instancia é instrucción, una de los varones de veinticinco y más años de edad, comprendidos en los párrafos 1.º al 4.º inclusive del artículo 3.º de la vigente ley Electoral, y otra de aquellos respecto á los cuales hayan cesado las causas de incapacidad á que se refieren los mismos párrafos del citado artículo.

Segundo. Los Delegados de Hacienda, otras dos de los varones de veinticinco y más años de edad, comprendidos, ó respecto á los cuales hubiere cesado la causa de incapacidad á que se refiere el caso quinto del repetido artículo 3.º de la ley.

Tercero. Los Alcaldes, una de los varones de veinticinco y más años de edad que hayan adquirido la vecindad y cuente en el Municipio dos al menos de residencia; otra de los que la hayan perdido con arreglo á la ley Municipal, y otra de los que hayan sido autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

Cuarto. También remitirán los Alcaldes otra relación certificada de aquellos electores que figuren en el Censo, y respecto á los cuales conste que hayan cambiado de domicilio.

Estas relaciones se remitirán dentro de las fechas señaladas, bajo las responsabilidades que determinan el párrafo 8.º del artículo 15 de la ley y los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma.

Art. 3.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán al día 21 de Junio de cada año á las Juntas municipales del Censo Electoral, dos listas por cada Sección, una de los individuos que hayan de ser incluidos en el Censo y otra de los que deban excluirse del mismo.

Las Juntas, por conducto de sus Presidentes, acusarán inmediatamente recibo de las listas, y bajo su responsabilidad y la del Secretario, las fijarán al público juntamente con las impresas del Censo vigente del Municipio, en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol á sol desde el día 25 de Junio al 4 de Julio inclusive; y además lo anunciarán al vecindario por pregón ó por los medios en uso en la localidad. Durante los expresados días se admitirán en la Junta municipal del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones ó rectificación de errores.

Art. 4.º Los Presidentes de las Juntas municipales remitirán el día 6 de Ju-

lio al Jefe provincial de Estadística las listas de inclusiones y exclusiones sobre las que no se hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así, y les participarán al mismo tiempo cuáles son las listas impresas vigentes de los distritos del Municipio sobre las cuales tampoco se hubiesen formulado reclamaciones.

Art. 5.º El día 5 de Julio, ó sea el siguiente á la terminación del plazo de exposición de las listas, las Juntas municipales del Censo se constituirán á las ocho de la mañana en sesión pública, para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento.

El día 7 de Julio, lo más tarde, remitirán á la Junta provincial del Censo, informadas, todas las reclamaciones con las listas correspondientes, de cuyos documentos acusarán inmediato recibo las Juntas provinciales.

Art. 6.º El día 10 de Julio, á las ocho de la mañana, las Juntas provinciales se constituirán en sesión pública, leyéndose por el Secretario las reclamaciones, examinando la Junta los justificantes presentados respecto de cada una, y haciendo las confrontaciones que estime necesarias con las listas del Censo remitidas, no pudiendo hablar sobre cada reclamación más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente.

La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión ó rectificación respecto de los individuos á quienes se refieren.

Los acuerdos ó resoluciones que adopten las Juntas provinciales se tomarán en una sola sesión que no podrá durar más de tres días consecutivos, debiéndose publicar estos acuerdos en el *Boletín Oficial* á más tardar dos días después de terminada dicha sesión.

Las resoluciones de las Juntas provinciales serán apelables ante las respectivas Audiencias territoriales dentro de tres

días naturales posteriores á la publicación de los acuerdos. Para las reclamaciones contra los de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias el plazo será de seis días.

El Secretario de la Junta dará el oportuno resguardo de la apelación interpuesta.

Las listas contra las cuales no se hubiese presentado apelación, se remitirán antes del 21 de Julio al Jefe provincial de Estadística, por el Presidente de la Junta provincial.

Art. 7.º Los Presidentes de las Juntas provinciales, al día siguiente de terminado el plazo de apelación, remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia Territorial los expedientes cuyas resoluciones se apelen, y pasados á la Sala de lo Civil, ésta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos. El expediente quedará de manifiesto á las partes, en la Secretaría de la Sala. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal, el apelante ó abogado de su designación.

En el mismo día ó en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial. Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante. En otro caso serán de oficio. Todas las cuestiones de procedimiento que se suscitaren y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán dentro de los plazos marcados, con Audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 8.º Los Presidentes de las Juntas provinciales remitirán las resoluciones de las Audiencias, con los expedientes y listas, á los Jefes provinciales de Estadística al siguiente día de haberlas recibido.

Art. 9.º Los Jefes provinciales de Estadística, á medida que vayan recibiendo

de las Juntas municipales las listas que no fueron objeto de reclamación, y de las provinciales las reclamaciones con las resoluciones acordadas por éstas ó por las Audiencias, en su caso procederán á formar las listas definitivas de electores, por Secciones, acomodándose á lo dispuesto en el artículo 23 de la ley Electoral y en la base 8.^a de las aprobadas por la Junta Central en 13 de Septiembre de 1907, y procurando que el número de electores sea aproximadamente igual en las Secciones de un mismo distrito.

A medida que estén terminadas las listas definitivas, se sacará una copia de la de cada Sección, y el Jefe de Estadística enviará á la Junta provincial del Censo originales y copias, para que conserve las primeras y envíe las segundas al Presidente de la Diputación, con el fin de que sean publicadas en el *Boletín Oficial*.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias Territoriales, serán remitidas para su impresión, por los Jefes de Estadística á las Juntas provinciales, el día 15 de Septiembre de cada año, á más tardar.

Art. 10. La publicación de las listas de electores de cada provincia, se verificará inmediatamente, á medida que los Jefes de Estadística las vayan remitiendo con este objeto á las Juntas provinciales, debiendo quedar terminadas en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones provinciales, el día 15 de Octubre de cada año.

En igual fecha estará también publicado el tomo ó tomos del Censo electoral de cada provincia.

Cuatro ejemplares de las listas de cada Municipio se remitirán inmediatamente á las respectivas Juntas municipales, cumpliéndose además lo que dispone el artículo 87 de la ley Electoral.

También se remitirá un ejemplar de las listas electorales de toda la provincia al Jefe de Estadística de la misma.

Ejemplares del tomo ó tomos del Censo electoral de cada provincia serán remitidos á la Junta Central del Censo, á los Cuerpos Colegisladores, al Ministerio de la Gobernación, al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, al Presidente de la Audiencia y á los Jueces de primera instancia de la provincia.

Art. 11. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales, se hará por las Oficinas provinciales de Estadística, bajo la responsabilidad de los Jefes de las mismas.

Art. 12. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley y en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Septiembre de 1907, las Diputaciones provinciales sufragarán todos los gastos de impresión y publicación de las listas y tomos del Censo electoral.

Dado en Palacio á diecisiete de Mayo de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(«Gaceta» del 18 de Mayo de 1909).

Ministerio de la Gobernación

Núm. 1.557

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que se publique la relación de los aspirantes admitidos á tomar parte en el concurso anunciado por Real orden de 11 de Marzo último para la provisión, mediante examen, de las plazas de ordenanzas y similares dependientes de este Ministerio; que el reconocimiento facultativo se verifique los días 11 y 12 de Junio próximo, previo el pago de 2 pesetas, y que los exámenes den comienzo el día 14 de dicho mes, ante un Tribunal constituido por el Secretario, un Oficial y un Auxiliar del Gobierno civil de las

provincias respectivas, con facultad para delegar el primero de los citados funcionarios.

Los Gobernadores civiles cuidarán de dar la debida publicidad á esta disposición para que llegue á conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1909.—*Cierva*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Relación de los aspirantes á plazas de ordenanzas y similares de este Ministerio, Gobiernos de provincias y dependencias de Sanidad, que han sido admitidos á las oposiciones convocadas por Real orden de 11 de Marzo último:

Córdoba.

Manuel Mediano Moyano
Fernando Jiménez Signeo
Manuel Jiménez Quero
Rafael Ruiz Flores
Martín López Moñiz
Antonio de los Ríos
Sebastián Benítez Ros
Servando Cabanillas Mellado
Fernando Cañete Arjona
Sinforoso López Martínez
Rafael Aranda Pérez
Antonio González de Requeua y Fernández

Madrid 22 de Mayo de 1909.—El Subsecretario, Conde del Moral de Calatrava.

(«Gaceta» del 23 de Mayo de 1909.)

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO para el desenvolvimiento y aplicación de la ley del Timbre del Estado de 1.º de Enero de 1906.

(Continuación.)

CAPÍTULO XIV

DE LOS DOCUMENTOS JUDICIALES Y ACTUACIONES CONTENCIOSAS

Art. 72. Con arreglo á lo dispuesto en el título II, capítulo XV de la ley, en todos los escritos y documentos que se presenten en las actuaciones judiciales, cualquiera que sea la jurisdicción á que correspondan, se estará, para el uso del timbre, á las prescripciones y tarifas que en la mencionada ley se determinan.

Esto no obstante, podrán ser admitidos en autos, documentos probatorios no extendidos en el papel del timbre correspondiente, siempre que no sean de los que, por precepto de la ley, deban, para ser eficaces, estar extendidos en determinados efectos que el Estado tenga puestos á la venta, y que se una á ellos el papel de pagos al Estado correspondiente al reintegro y multa en que el interesado hubiera incurrido por la omisión.

Art. 73. En las causas y asuntos de jurisdicción criminal, el reintegro á que se refiere el artículo 124 de la ley, se hará, en los casos en que se imponga una multa como pena principal, á razón de 10 céntimos de peseta por pliego, cuando la multa sea de 1 á 125 pesetas; de 75 céntimos, también por pliego, desde 125,01 á 2.500 pesetas de multa; y de 2 pesetas, desde 2.500,01 pesetas en adelante.

En las causas en que por haber más de un procesado, ó perseguirse más de un delito, se impongan á la vez penas correccionales y penas aflictivas, el reintegro se hará á razón de 2 pesetas por pliego, distribuyéndose el total importe entre los condenados en costas, en la proporción que corresponda, con arreglo á los tipos de dicho artículo 124 de la ley.

Art. 74. Cuando se impongan las costas al querellante en causas por delitos sólo perseguibles á instancia de parte, terminadas por desistimiento de aquél, el reintegro se regulará por la pena correspondiente al delito alegado en la que-

rella, y en los casos en que, terminado el juicio sin condena para los procesados, se impongan las costas al querellante particular ó actor civil, servirá de base para el reintegro la pena que correspondería al delito por que se acusaba ó del que se derive el ejercicio de la acción civil.

Art. 75. En los incidentes sobre declaración de pobreza que se tramiten en los Tribunales y Juzgados, los Abogados del Estado y los liquidadores del impuesto de Derechos reales, en su defecto, representarán á la Hacienda como parte interesada, con arreglo al Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y á la Real orden de 9 de Abril del mismo año, oponiéndose, en su caso á dicha declaración.

Art. 76. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente, haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa, bien de reintegro ó de derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel de pagos en que hubiese tenido lugar, y se remitirá con oficio á la Delegación de Hacienda de la provincia para que pueda tener efecto la devolución de su importe al interesado, con arreglo á las instrucciones vigentes sobre devolución de ingresos indebidos.

Art. 77. La Autoridad judicial y cualquiera otra á quien corresponda, pasarán mensualmente á la Delegación de Hacienda de la provincia certificación de las multas que hubiesen impuesto, con expresión de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes.

Art. 78. Los Tribunales, Jueces y demás Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro y multas, cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se lleven á debido efecto.

Art. 79. Los autos que se sustancien por la jurisdicción civil, contenciosa ó voluntaria, y por la criminal, aunque en ellos no haya sido parte el Estado ó interesen sólo á particulares, se pasarán necesariamente, hecha que sea la tasación de costas y antes de su aprobación, al Abogado del Estado para que emita dictamen acerca de si se ha usado ó no el papel correspondiente á la cuantía ó naturaleza del asunto.

Si se hubiera empleado el timbre correspondiente, se devolverán los autos por el Abogado del Estado con la fórmula «Visto», autorizada con la fecha, firma y el sello de la oficina; y, en caso contrario, manifestará en su dictamen las faltas que advierta, para que por la vía judicial de apremio se exija á quien proceda el correspondiente reintegro en papel de pagos al Estado, cuya mitad inferior se unirá al expediente, entregándose la otra mitad al interesado. Después de cumplido este requisito se devolverán los autos con el «Visto».

Si los Juzgados ó Tribunales no se conformasen con la propuesta del Abogado del Estado, las Delegaciones de Hacienda apreciarán, previo el oportuno expediente, si dicha propuesta es ó no conforme con la ley del Timbre, y dispondrán, en su caso, lo conveniente para que se entablen los recursos que, con sujeción á la ley de Enjuiciamiento civil, sean procedentes, sin excepción alguna, considerándose á la Hacienda, á este efecto, interesada en el asunto por lo relativo al impuesto de timbre. En los casos de penitencia de plazo, el Abogado del Estado interpondrá desde luego dichos recursos, á reserva de atenderse después á lo que en definitiva se acuerde.

Art. 80. Las actuaciones seguidas después de la tasación de costas, en cualquiera de los autos que se mencionan en el artículo anterior, se pasarán, asimismo, al Abogado del Estado para que ponga el «Visto» ó el dictamen que, en su caso, corresponda. Sin el cumplimiento de dicha formalidad no podrán archivarse ningunos autos.

Art. 81. A los liquidadores del im-

puesto de Derechos reales y transmisión de bienes corresponderá, en las localidades que no sean capitales de provincia, el cumplimiento de lo dispuesto por los precedentes artículos 79 y 80 en los autos que se tramiten por los Juzgados ó Tribunales del territorio de su distrito administrativo.

Art. 82. Las minutas de honorarios que se presenten en autos, reintegradas con el timbre especial móvil correspondiente, no se hallan sujetas, además, al reintegro que corresponda al papel empleado en los autos.

Art. 83. Los libros á que se refiere el artículo 133 de la ley, podrán constar del número de hojas que los obligados á llevarlos estimen conveniente, y servirán para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota debidamente autorizada el número de folios de que conste; pero habrán de formarse necesariamente con papel timbrado del que expende el Estado ó con papel especial en el que se estampe el timbre correspondiente por la Fábrica Nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 7.º de la ley, sin que en ningún caso puedan ser reintegrados con timbres móviles.

CAPÍTULO XV

DE LOS EFECTOS DE COMERCIO

Art. 84. Para el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 113 de la ley, y como consecuencia de la excepción concedida por el 139, el Estado tendrá puestos á la venta pública, debidamente timbrados, las letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de préstamos y de créditos con garantía de valores cotizables, cuyo uso se considerará obligatorio, á los fines del artículo 151, si bien los Bancos, Sociedades legalmente constituidas, Montes de Piedad y los comerciantes nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio, podrán solicitar de la Dirección general del Ramo, directamente ó por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, el timbrado de los impresos especiales de dichas cuatro clases de efectos, que presenten.

Art. 85. Los timbres móviles para efecto de comercio no serán aplicables á las letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas de préstamo y de crédito con garantía de valores cotizables, expedidos en el Reino, sino para el cumplimiento de los dos últimos párrafos del artículo 138 y segundo del 139 de la ley, considerándose dichos efectos como no timbrados, á los fines del artículo 220 de la ley, cuando estén expedidos en papel que no lleve estampado por la Fábrica Nacional del Timbre el que les corresponda con sujeción á la escala del citado artículo 138, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 151 de la ley, por virtud del cual y del 150, sin dicho requisito ni podrá verificarse el protesto ni ser admitidos por ninguna otra oficina pública ni Tribunal, careciendo de toda eficacia ejecutiva como documentos mercantiles.

Art. 86. Siempre que, por virtud de una póliza de crédito con garantía de valores cotizables, se abra una cuenta corriente, se entenderá que dicha póliza debe ser reintegrada por la cuantía total del crédito en el momento que el saldo á favor del prestador exceda de la mitad del crédito concedido. En la póliza principal, que deberá quedar en poder del prestador, hará éste constar, por fin de cada mes, el saldo de la respectiva cuenta corriente, á los efectos del impuesto.

Art. 87. Cuando las pólizas de crédito con garantía de valores cotizables, expedidas con timbre de 7 pesetas, clase 8.^a, ó de menor precio, se reintegren con timbres móviles, en virtud de lo dispuesto por el apartado segundo del artículo 139 de la ley, excediendo de 7.000 pesetas el crédito de que, ya en este caso, pueda usarse el duplicado de las mismas, que deberá estar en poder del deu-

dor, además del timbre de 10 céntimos que llevará estampado, se reintegrará con un timbre móvil de una peseta, clase 13.^a

Art. 88. Para que los cheques al portador ó á favor de persona determinada gocen del beneficio que les está concedido por el artículo 140 de la ley, será condición precisa que el librador tenga en poder del librado, previamente reconocidos por éste, fondos bastantes para verificar el pago en el acto de la presentación del cheque, cuya circunstancia deberá hacerse constar en el caso del protesto, y justificarse documentalmente en las demás acciones que competen al portador del cheque en defecto del pago. Siempre que dichos efectos carezcan del indicado requisito, se les considerará comprendidos en el artículo 138 de la ley.

Los cheques á la orden tributarán como documentos de giro comprendidos en el artículo 138 de la ley.

Art. 89. Todo efecto de comercio, cualesquiera que sean su forma y denominación, expedido por los Bancos y Sociedades contra sus Sucursales y viceversa, que, con sujeción al Código de Comercio, llene iguales fines que los mandatos de transferencias, se considerará comprendido en el artículo 138 de la ley, siéndole, por tanto, aplicable la escala de dicho artículo y sus demás disposiciones.

Art. 90. Se considerarán como giros telegráficos, á los efectos del artículo 145 de la ley, los que reúnan las condiciones señaladas por el artículo 444 del Código de Comercio; en cuyo caso el librador, á la vez que presente la correspondiente hoja del telegrama, para su transmisión, lo hará de un escrito en papel común, dirigido al respectivo Delegado de Hacienda, dándole conocimiento de la cuantía, plazo, persona ó entidad á cuyo cargo haga el giro y punto de residencia ó domicilio de ésta, así como del precio del timbre fijado en dicha hoja, como correspondiente al giro. El indicado escrito se cursará por el Jefe de la estación telegráfica, ante quien se presente, bajo su responsabilidad, y recibido que sea en la Delegación de Hacienda, ésta acusará recibo, manifestando si el giro ha quedado debidamente reintegrado, ó determinará, en otro caso, la reclamación que deba hacerse; dando, al propio tiempo, de todo ello conocimiento á la Dirección general del Timbre.

Art. 91. La aceptación de una letra de cambio que, contra lo dispuesto por el artículo 477 del Código de Comercio, se haga indicando á una tercera persona para el pago de la misma, quedando el giro por este medio como expedido á pago de esta tercera persona, se considerará como un nuevo contrato de giro á los efectos del impuesto, debiendo fijarse al pie de dicha aceptación el timbre que corresponda á la cuantía del mismo, con sujeción al artículo 138 de la ley.

Art. 92. El reintegro de los documentos de giro librados en el extranjero, á que se refieren los artículos 146 y 147 de la ley, se hará tomando por base la cantidad en pesetas á que equivalga la moneda extranjera de que se trate, al cambio medio de francos á la vista del día inmediato anterior, y de no resultar la sazón publicado en la *Gaceta de Madrid* dicho cambio, el precedente que lo haya sido.

Art. 93. La renovación de los efectos de comercio comprendidos en el capítulo primero del título III de la ley, cualesquiera que sean el medio ó la forma por que se verifique, se considerará, sin excepción alguna, como nuevo contrato de comercio para el pago del timbre que le corresponda, con sujeción á las disposiciones del capítulo indicado, entendiéndose que todo efecto de comercio no tiene otro plazo de vencimiento que el que manifiesta expresamente y terminante se contiene en el mismo para la obligación ó operación que represente.

Art. 94. Cuando los efectos de co-

mercio que el Estado tiene puestos á la venta, en virtud del artículo 143 de la ley, se expidan por cantidad mayor de 100.000 pesetas ó por plazo que exceda de seis meses, la diferencia entre el importe del timbre que necesariamente deben llevar estampado y el que les corresponde con sujeción á las disposiciones segunda y tercera, respectivamente, del artículo 138 de la ley, se reintegrará fijando en los mismos el timbre ó los timbres móviles correspondientes, de los establecidos para dicha clase de efectos, los que se inutilizarán como queda dispuesto.

También se reintegrarán por medio de la misma clase de timbres, en la forma dicha y con sujeción á las disposiciones del indicado artículo, los demás efectos de comercio á que se refiere el párrafo segundo del artículo 143 de la ley.

Art. 95. En los casos en que no existan efectos timbrados de los que el Estado expenda para efectuar giros, en una localidad, ó sean de clase superior á los que se necesiten, podrá realizarse la operación en papel común, consignándolo así la Autoridad municipal por nota autorizada en el giro y dando de ello conocimiento en el mismo día á la Dirección del ramo; con cuyos requisitos quedarán equiparados á los documentos que menciona el artículo 146 de la ley, debiendo reintegrarse en igual forma.

CAPÍTULO XVI

DE LOS LIBROS DE COMERCIO

Art. 96. Los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida; los comerciantes particulares, nacionales y extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio, á los fines de los artículos 48 y 889 del mismo; los Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de comercio, Corredores intérpretes de buques y los Comisionistas de transportes, presentarán en los Juzgados municipales, para su legalización, los libros de que tratan los artículos 154 y 155 de la ley, con el papel de pagos al Estado correspondiente al reintegro que proceda. Los mismos requisitos serán necesarios para ser legalizados por la Autoridad de Marina, y en su defecto, por la Autoridad competente, los libros de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados á llevar los Capitanes de los buques mercantes.

Las Sucursales de las indicadas Sociedades, en los casos de que por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen deban ajustarse á lo dispuesto sobre el particular por el Código de Comercio, quedan obligadas á cumplir las precedentes formalidades respecto á los libros Diario, Mayor y Copiador de cartas y telegramas.

CAPÍTULO XVII

DE LAS ACCIONES, OBLIGACIONES Y DEMAS VALORES MOBILIARIOS

Disposición general.

Art. 97. Se considerarán como documentos á que se refiere el capítulo 3.º del título III de la ley, los valores llamados mobiliarios, de todas clases, emitidos así por entidades como por personas particulares, cuya circulación y transmisión se verifiquen por otros medios que los establecidos por el derecho común.

(Continuará.)

Instituto Geográfico y Estadístico

SECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA DE CÓRDOBA

Estadística del movimiento natural de la población

AÑO DE 1909

MES DE MARZO

Datos referentes á esta provincia.

Población 501.504 habitantes.

NÚMERO DE HECHOS (Sin incluir los nacidos muertos.)	Absoluto	Nacimientos	1671
		Defunciones	1075
		Matrimonios	125
	Por 1.000 habitantes	Natalidad	3.33
		Mortalidad	2.14
		Nuptialidad	0.25
NÚMERO DE VIVOS	Vivos	Varones	836
		Hembras	835
	TOTAL	1671	
NÚMERO DE NACIDOS	Vivos	Legítimos	1583
		Ilegítimos	74
		Expósitos	14
TOTAL	1671		
NÚMERO DE MUERTOS	Muertos	Legítimos	30
		Ilegítimos	4
		Expósitos	1
TOTAL	35		
NÚMERO DE FALLECIDOS (No se incluyen los nacidos muertos.)	Varones		567
		Hembras	508
	TOTAL	1075	
NÚMERO DE FALLECIDOS (No se incluyen los nacidos muertos.)	Menores de cinco años		469
		De cinco y más años	606
	TOTAL	1075	
NÚMERO DE FALLECIDOS (No se incluyen los nacidos muertos.)	En hospitales y casa de salud		59
		En otros establecimientos benéficos	7
	TOTAL	66	

Causas de las defunciones

	Núm. de fallecidos	Núm. de fallecidos	
Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	2	Afecciones del estómago (menos cáncer)	12
Tifo exantemático	2	Diarrea y enteritis (dos años y más)	34
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	8	Diarrea y enteritis (menores de dos años)	51
Viruela	1	Hernias, obstrucciones intestinales	6
Sarampión	56	Cirrosis del hígado	2
Escarlatina	2	Nefritis y mal de Bright	16
Coqueluche	11	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	5
Difteria y crup	6	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	3
Gripe	28	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebris puerperal)	5
Cólera asiático	2	Otros accidentes puerperales	5
Cólera nostras	2	Debilidad congénita y vicios de conformación	56
Otras enfermedades epidémicas	6	Debilidad senil	38
Tuberculosis pulmonar	39	Suicidios	2
Tuberculosis de las meninges	7	Muertes violentas	16
Otras tuberculosis	5	Otras enfermedades	153
Sífilis	2	Enfermedades desconocidas ó mal definidas	19
Cáncer y otros tumores malignos	26		
Meningitis simple	37		
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	83		
Enfermedades orgánicas del corazón	84		
Bronquitis aguda	112		
Bronquitis crónica	35		
Pneumonía	38		
Otras enfermedades del aparato respiratorio	68		
		Total	1075

JEFATURA DE MINAS

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.559

Número del expediente 6.582

Don Francisco Sotomayor y Navarro, ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Juan Márquez Navajas, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 30 de Abril de 1909, solicitando se le concedan veinte y cuatro pertenencias para la mina denominada «Faisán», de mineral cobre, sita en el término de Córdoba y parage nombrado dehesa de la Armenta; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 14 de Mayo de 1909, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el mismo que ha servido para demarcar la mina, hoy caducada, denominada «Gallo» núm. 4.663. Desde dicho punto de partida se medirán 200 metros al N. y primera estaca; de primera a segunda al E. 500; de segunda a tercera al S. 300; de tercera a cuarta al O. 800; de cuarta a quinta al N. 300, y de quinta a primera al E. 300, para cerrar el perímetro solicitado, que se desea ocupe el mismo de referida mina «Gallo».

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 19 de Mayo de 1909.—El Ingeniero Jefe, P. O., Francisco Sotomayor.

Núm. 1.560

Número del expediente 6.588

Hago saber: que por don José Caballero Cabada, vecino de Fuente Obejuna, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 12 de Mayo de 1909, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada «Santa Celestina», de mineral hierro, sita en el término de Fuente Obejuna y sitio nombrado dehesa Coronada alta, propiedad de doña María Josefa Molero de la Peña, lindando por sus cuatro puntos cardinales con terrenos de varios particulares; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 15 de Mayo de 1909, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la casa grande de dicha dehesa, el ángulo de la fachada lado de la Coronada. Desde este punto de partida se medirán 300 metros al Saliente, 700 al Poniente; 100 al N. y otros 100 al S., con cuyos ejes se determina el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 19 de Mayo de 1909.—El Ingeniero Jefe, P. O., Francisco Sotomayor.

AYUNTAMIENTOS

PEDROCHE

Núm. 1.532

Don Manuel Tirado Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial a la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este término para el inmediato año de 1910, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la misma pueden presentar durante todo el presente mes los títulos justificativos necesarios para llevarlas a efecto.

Pedroche 16 de Mayo de 1909.—Manuel Tirado.

HORNACHUELOS

Núm. 1.534

Don Antonio González Carrascosa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado en borrador el repartimiento de arbitrios extraordinarios formado en esta villa para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario del corriente ejercicio, en virtud a no haber sido aprobado por la Superioridad el formado anteriormente, queda aquel expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan aducir las reclamaciones que a su derecho convengan; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, no será admitida ninguna, y al siguiente día hábil, a las diez de su mañana, se reunirá la Junta municipal de mi presidencia en el salón de sesiones de este Ayuntamiento para resolver las que se hubiesen presentado.

Hornachuelos 21 de Mayo de 1909.—Antonio González.

Agencia ejecutiva de Contribuciones
ZONA DE POZOBLANCO

Núm. 1.548

Edicto de primera subasta de fincas.—Contribución y cédulas personales.—Año de 1909 y atrasos.

Don José Montesinos Paniagua, Agente ejecutivo de Hacienda de esta zona.

Hago saber: que en los expedientes de apremio que instruyo por débitos de la contribución y trimestres arriba expresados, se ha dictado, con fecha 14 de Abril último, la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni haber podido realizarse los mismos por los apremios de primero y segundo grado, se acuerda la enajenación en pública subasta de los bienes inmuebles pertenecientes a cada uno de los deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 26 de Mayo, a las once de la mañana, en las Casas Consistoriales, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización».

Notifíquese esta providencia a los deudores y acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público por medio del presente edicto en las Casas Consistoriales de esta villa.

Número de orden, débitos, nombres de los deudores, fincas que se subastan y valoración.

6104 Débito 25'60 pesetas.—D. Juan Encinas Diaz.—Una casa de su propiedad en calle Peñascal, marcada con el número 10, que linda por la derecha de su entrada con casa de don Alfonso Moreno, por la izquierda con otra de Pedro Galán, por la espalda con corrales de los mismos y otros; su fachada dá frente al Poniente, mide una superficie de quinientas sesenta y tres varas cuadradas, capitalizada para su venta en pesetas 352

5145 Débito 15'85 pesetas.—D. Lucas Cabrera Fernández.—Una casa de su propiedad en calle San Sebastián, marcada con el número 18, que linda por la derecha de su entrada con casa de don Juan Fabios Blanco, por la izquierda con otra de la viuda de Miguel Galán, por su espalda con corrales de los mismos y otros; su fachada dá frente al Norte, mide una superficie de cuatrocientas diez varas cuadradas, capitalizada para su venta en pesetas 592

5750 Débito 15'85 pesetas.—D. Fran-

cisco Ruiz Galán.—Una casa de su propiedad en calle Pozo-Cadenas, marcada con el número 21, que linda por la derecha de su entrada con casa de don José Hedo, por la izquierda con otra de don José Sánchez Bermejo, por su espalda con corrales de don José Lopera y otros; su fachada dá frente al Poniente, mide una superficie de quinientas cinco varas cuadradas, capitalizada para su venta en pesetas 480

6421 Débito 17'80 pesetas.—D.ª Nazaria Herrero Peralvo, viuda de Diego Yun Merchán.—Una casa de su propiedad, marcada con el número 21, que linda por la derecha de su entrada con casa de don Román Torres Fernández, por la izquierda con otra de doña Rosa Pedrajas Peralvo, por su espalda con corrales de don Secundino Rojas y otros; su fachada dá frente al Mediodía, mide una superficie de quinientas cuarenta y nueve varas cuadradas, capitalizada para su venta en pesetas 576

5336 Débito 25'60 pesetas.—D. Alfonso Castilla López.—Desmontado en la Aliseda con olivos y árboles frutales de tercera, su cabida trece fanegas, capitalizado para su venta en pesetas 1000

5801 Débito 25'60 pesetas.—D. Francisco Amor García.—Desmontado en umbria Cerro Obejuelas, con olivos y árboles frutales de tercera, capitalizado para su venta en pesetas 720

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación.

2.º Que los deudores o sus causa-habientes y los acreedores hipotecarios, en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos y costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración del acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de la adjudicación.

6.º Que si hecha esta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Pozoblanco 7 de Mayo de 1909.—El Agente ejecutivo, José Montesinos.

JUZGADOS

MONTEMAYOR

Núm. 1.536

Don Isidoro Salvador Carmona Mata, Abogado y Juez municipal de esta villa.

Por virtud del presente se comunica a los herederos o causa-habientes de José Llamas Aguilar, que fué de esta vecindad, el expediente que en este Juzgado se instruye a instancia de don José María Galán Varona, de estos vecinos, para acreditar e inscribir a su favor la posesión en que se halla de la casa número once de la calle Alcaide, de esta villa, cuyo inmueble aparece inscrito en el Registro de la propiedad de este partido y amillarado en el cuaderno respectivo de este pueblo a nombre de referido finado, a fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado a exponer lo que a sus derechos convenga respecto a dicha casa y cancelación de indicados asientos; bajo apercibimiento de que si así no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Montemayor a trece de Mayo de mil novecientos nueve.—Isidoro S. Carmona.—El Secretario, Alvaro Espejo.

C A R P I O

Núm. 1.533

Don Rafael Muñoz Millán, Juez municipal suplente de esta villa.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita, llama y emplaza a Santiago Rodríguez de la Fuente, natural de Montilla y vecino de Carmona, al que una pareja de la Guardia civil de este puesto le ocupó una escopeta el día veinte y siete de Marzo último estando prestando servicio junto de la estación ferroviaria de esta población, por carecer de la oportuna licencia, para que en el término de diez días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca a las doce en la sala Audiencia de este Juzgado, sito Plaza de Fray Luis Cabello, a responder en juicio de faltas a los cargos que le resultan en las diligencias que con tal motivo se han instruido; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en el Carpío a diez y nueve de Mayo de mil novecientos nueve.—Rafael Muñoz.—Por su mandado: Juan Bazán y Gutiérrez, Secretario.

IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay para la venta los siguientes impresos:

Cargaremes y Cartas de pagos

Fes de vida

Libramientos Municipales

Poderes de Clases pasivas

Partes diarios para Fondas y Casas de huéspedes

Altas y bajas de Industrial

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16